



RAD. 2022-00259. Informe secretarial. Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUAN DAVID ACOSTA GARCIA contra C.I. PRODECO S.A, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220025900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
DEMANDADAS: C.I. PRODECO S.A.
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como la demandada MAMPÓWER DE COLOMBIA LTDA, quien contratara los servicios del demandante para enviarlo en misión a la empresa C.I. PRODECO S.A tiene su domicilio en la ciudad Bogotá, y el demandante escogió el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla, lugar donde tiene su domicilio C.I. PRODECO S.A, el Despacho, de acuerdo con las voces del artículo 14 del CPLSS, es competente para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. No se indicó la dirección física donde podrá ser notificado el demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección electrónica del promotor de este juicio, por tanto, deberá aportar su dirección física, so pena de rechazo.

2. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (negrita propia del Despacho)

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que las suministradas son las que se utilizan actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del Certificado de Existencia y Representación Legal, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a esos correos, con miras a que se tengan como válido para tal efecto, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá remitir a su contraparte el escrito de subsanación, el cual también deberá **remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.